



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila, 22 de enero de 2024. En la fecha ingresó el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda. A la Jueza para proveer.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00692-00
Accionante: RAFAEL TORRES ZAPATA
Accionada: CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ y TERCEROS INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En la providencia del 20 de noviembre de 2023 se decidió rechazar la demanda reivindicatoria formulada por RAFAEL TORRES ZAPATA contra CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ y TERCEROS INDETERMINADOS, por no haber subsanado la demanda, atendiendo los reparos formulados mediante auto del 10 de octubre de 2023, en la que se inadmitió.

En esta última providencia se había ordenado a la parte demandante aclarar qué personas conformaban la parte demandada; además se previno a la parte accionante que, si pretendía dirigir la demanda contra las personas que, de acuerdo con los hechos expuestos en ese escrito, habitaban el inmueble a reivindicar, debía individualizarlos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda estaba dirigida contra terceros indeterminados frente a los cuales se solicitaba autorizar su emplazamiento.

En el auto atacado por vía de reposición se estimó que el accionante no cumplió con esta carga procesal, pues a pesar de las observaciones contenidas en el auto que inadmitió la demanda, en el escrito subsanado seguía incluyéndose como parte demandada a todas las personas indeterminadas que ostentaran la tenencia y posesión material del inmueble que la parte accionante pretende, le sea reivindicado, cosa que no puede admitirse tratándose de la acción reivindicatoria, pues ésta debe ser dirigida contra el actual poseedor del bien, según voces del artículo 952 del Código Civil, por lo que en la demanda debe individualizarse a todas las personas que tengan la posesión de la cosa a reivindicar, cosa que la parte recurrente no satisfizo.



ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El accionante considera que el auto que rechazó la demanda debe ser revocado y que en su lugar la demanda debe admitirse pues, desde su punto de vista, fue debidamente subsanada.

Para soportar esta postura expone que el señor TORRES ZAPATA tiene conocimiento de que la posesión del inmueble se encuentra en cabeza del señor ORDOÑEZ, es decir, el accionado; sin embargo, le ha sido imposible confirmar del todo dicha información.

Luego, hace una serie de precisiones conceptuales respecto a la finalidad de la acción reivindicatoria, que, en suma, anuncia como aquella que el titular del derecho de dominio utiliza para recuperar materialmente la cosa que está en poder de otra persona diferente, el poseedor. A renglón seguido, sirviéndose del numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso -que versa sobre la oposición a la entrega- determina que es viable que la acción reivindicatoria sea enfilada contra terceros indeterminados.

CONSIDERACIONES

Previamente, se destaca que este asunto es de mínima cuantía, pues según el avalúo del inmueble a reivindicar su valor es inferior a 40 SMMLV, por lo tanto, es un proceso que se tramita en única instancia, de allí que sea improcedente el recurso de apelación, así denominado, por la parte accionante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 No.1 y 321 No.1 del CGP.

No obstante, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso instituye que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar dicha impugnación según las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, como ocurre en esta ocasión, por lo cual, se dará tratamiento al recurso de apelación, así formulado por la parte recurrente, como si fuese de reposición.

El artículo 946 del Código Civil enuncia que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la cual no tiene la posesión, para que quien sí la posee sea obligado a restituirla y a renglón seguido, el artículo 947 establece que la acción reivindicatoria debe ser dirigida contra el actual poseedor de la cosa.



Siguiendo estos preceptos normativos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, ha determinado que para la prosperidad de la acción de dominio deben acreditarse los siguientes elementos: i) el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, ii) la posesión de la cosa por parte del demandado, iii) que recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma y iv) que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado.

En lo que respecta a la calidad de poseedor, la Corte Suprema de Justicia², haciendo referencia al requisito de la acreditación de la posesión de la cosa por parte del demandado, expresa que se “(...) *hace imperativo, a efecto de integrar cabalmente el contradictorio, que quien a ella acuda dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión*”.

Adicionalmente, la prueba de la calidad de poseedor del demandado le corresponde al demandante.

El hecho de que la Ley califique como destinatario de la acción de dominio al poseedor actual hace que no sea admisible que este tipo de demandas sean dirigidas contra terceros indeterminados –a excepción de lo establecido en el artículo 956, cuando se intenta la acción reivindicatoria contra herederos- pues sólo quien actualmente se encuentra en posesión del inmueble está legitimado por pasiva para resistir las pretensiones de la parte accionante y por consiguiente, la parte demandante debe cumplir con una carga mínima, consistente en identificar a la persona o a las personas que ostentan la posesión de la cosa a reivindicar.

En otro orden, no se puede dejar de advertir que la parte recurrente ha ratificado que lo que está en su conocimiento es que el señor CARLOS ANDRÉS ORDÓÑEZ es quien posee el inmueble sobre el cual recaen las pretensiones, pero, aunadamente, manifiesta no estar del todo convencido de que ello siga siendo así, de allí que insista en la necesidad de que se emplace a cualquier tercero que pudiera estar ejerciendo posesión sobre el inmueble.

Lo que la parte recurrente olvida es que el Código Civil plantea opciones para asegurar que la acción sea encaminada hacia el actual poseedor de la cosa y que son distintas, en todo caso, al emplazamiento. Así, el artículo 953 obliga al mero tenedor de la cosa que se reivindica a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene; el artículo 955 determina la procedencia de la acción reivindicatoria contra el que enajenó la cosa y el artículo 957 señala que la acción de dominio procede contra el poseedor de mala fe que haya dejado de poseer la cosa.

¹ Sentencia SC4046-2019, citando a su vez la sentencia del 28 de febrero de 2011, rad. 1994-09601-01 del mismo Tribunal.

² Sentencia SC4888-2021. M.P. Hilda González Neira.



Adicionalmente, acceder a la solicitud del actor resultaría en un despropósito, considerando que pretende que se vincule al proceso a todo aquel que afirme tener “algún derecho real” sobre el inmueble, lo que desborda la materia de la acción reivindicatoria, donde el único derecho real en debate es el de dominio, que debe ser entendido en los términos del artículo 669 del Código Civil.

Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.